

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Pereira Risaralda, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La Defensora de Familia en interés del menor SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA, hijo de los señores ANGELA NATALIA MIRANDA PAZ y JOSE LUIS RODRIGUEZ BERMUDEZ, instaura proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD en contra del mencionado RODRIGUEZ BERMUDEZ.

La acción reúne los requisitos generales, por lo que habrá que decidir sobre su admisibilidad.

Por lo anotado el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la DEFENSORA DE FAMILIA en interés del menor SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA en contra del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: Désele el trámite de proceso verbal sumario indicado en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 22 numeral 4 de la misma norma.

TERCERO: Notifíquese al demandado como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles. (inc. Quinto del artículo 391 del C.P.G), haciéndole llegar la demanda y sus anexos, también el presente auto.

CUARTO: Como se indica que se desconoce el lugar donde se ubica el demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ BERMUDEZ, Conforme al artículo 293, concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de este, lo que se hará en los términos que señala el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, esto es que la publicación únicamente se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría realícese dicha inclusión.

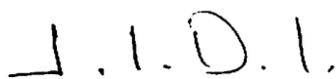
El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la misma en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Para los efectos de lo reglado en el inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 61 del Código Civil, se requiere a la defensora de familia para que proceda con la citación de los parientes relacionados en la demanda, que deben ser oídos dentro de este proceso.

SEXTO: La Defensora de Familia está legitimado para actuar en defensa de los intereses del menor SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ IGNACIO DAZA ILLERA

Juez